



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

De la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* del 31 de Julio.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion los muchos, dilatados y eminentes servicios del Teniente general D. Evaristo San Miguel, Vengo en promoverle á Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Tomando en consideracion los muchos méritos y servicios del Teniente general D. Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena, Vengo en promoverle á Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á los méritos y servicios de D. José Allende Salazar, Brigadier de infantería, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Guerra á D. Evaristo San Miguel, Capitan general de ejército y del distrito de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecha de la lealtad y distinguido acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y encargarle del despacho de la Direccion de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Alonso, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Leopoldo O'Donell, Conde de Lucena, Capitan general de ejército y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Allende Salazar, Mariscal de Campo

de los Ejércitos Nacionales, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Lujan, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Durante la ausencia de los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, que se encuentran fuera de esta Corte, Vengo en resolver se encarguen respectivamente del despacho de dichos Ministerios D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado; D. José Manuel Collado, Ministro de Hacienda, y D. José Allende Salazar, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Continúa la ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al gefe político, para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo gefe. El gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputacio-

nes señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada diputacion interviendra en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se espidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios, ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el gefe político como presidente, un diputado provincial y el secretario.

Art. 122. Cuando la diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del presidente y secretario, pondrá tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la diputacion.

Art. 124. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer día de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros días del mes de marzo, y examinadas por la diputacion provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y las pase á las Cortes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno dispondrá la diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del examen de maestros y demas calidades que deben abonarlos.

Art. 129. Continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en real orden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de junio del mismo año.

Art. 130. Las diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año, el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al gefe político en todo el mes de febrero siguiente quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reúnan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otros á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y

proyectos que formen sobre estos objetos, se remitirán al gobierno.

Art. 134. Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instractiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho días se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el termino para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitiran las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad fisica ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no estén reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en el art. 137 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la diputacion provincial los encargos que se espresan, en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las diputaciones provinciales se reunirán el día 1.º de marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones que se celebren el mes de febrero, ó á lo menos en el de enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda, como

lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer escusa legitima.

Art. 145. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades, ó por cualquiera otro motivo, procurará la diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuere necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mención de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que estén puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los espedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 156. Cuando está no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer

el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho de los oficios y espedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se estienda en las que celebre cada diputacion; y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender además los correspondientes decretos en los espedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el gefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las Cortes en los casos en que puedan hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de si en algun caso juzgase oportuno la diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 164. Las esposiciones, espedientes y demas que remitan las diputaciones provinciales á las Cortes ó al gobierno, se pasarán para ello al gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las diputaciones acudir derechamente á las Cortes, cuando sea en queja del gobierno ó del gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Cortes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones.

Art. 165. Cada diputacion tendrá un secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El secretario no será al mismo tiempo diputado provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretarios si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarías.

Art. 167. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaría á las horas que haya señalado la diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la secretaría de cada diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El oficial mayor tambien será nombrado por la diputacion, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que del oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquellas.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el secretario y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputacion provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se consideraran con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada diputacion provincial podrá tener, ademas de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurran en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales escedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios se observará el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incurso en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa, se pasará aviso al gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ambos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *escolencia*.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los capitulares, se podran nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LAS SOCIEDADES MINERAS.

Ha llegado á esta ciudad una partida de herramientas para trabajos mineros, elaborados en la célebre fábrica de la Pola de Lena en Asturias. Una de las cosas mas notables son las barrenas de acero fundido que, tan buenos resultados han dado al taladrar toda clase de rocas, habiéndose demostrado que con su uso se economiza una tercera parte en tiempo y dinero respecto a las ordinarias de hierro.

Ademas hay toda clase de herramientas para la minería que, pueden considerarse como los mejores modelos, pues su forma y peso estan calculadas por los ingenieros para que produzcan el mayor resultado posible. Recomendamos á las sociedades mineras la adquisicion de estas colecciones para que puedan comparar y experimentar sus ventajas.

Depósito en Zaragoza, casa de D. Santiago Rodriguez calle de S. Pablo número 175 á los precios siguientes.

- Barrenas de dos pies dos y $\frac{1}{2}$ y 3 á 3 reales libra.
- Picos Asturianos y picachas inglesas á 1 rs. $\frac{3}{4}$
- Mazas y macitas de varias clases á 1 rs. $\frac{3}{4}$
- Atacadores de cobre de 2 pies, $2\frac{1}{2}$ y 3 de 2 rs. $\frac{1}{2}$ hasta 4 rs. libra
- Atacadores de hierro id. id. á 1 rs. $\frac{1}{2}$ libra.
- Agujas de cobre á 14 rs. una.
- Agujas de hierro á 5 rs. una.
- Cucharas de hierro á 4 rs. una.

Fuegos artificiales. Nicolás Perejamo, profesor de Pirotecnia bien conocido en esta Capital y su provincia, no solo por sus adelantos en el arte, si es tambien por el gusto en las infinitas convinaciones á que se presta, hace presente al respetable público zaragozano, que tiene de venta un abundantísimo y variado surtido de fuegos de toda clase de colores y construccion caprichosa, nunca vistos en este pais, y trabajados segun los últimos modelos estrangeros. Puede presentar en el dia de 40 á 50 piezas nuevas de primer orden y hasta mas de 100 de las conocidas; saliendo garante de su buen efecto y arreglándose á precios sumamente bajos: advirtiendo que siempre que se espongan al público piezas trabajadas por el mismo, se dará el oportuno aviso.

Tiene su depósito en la calle de la Concepcion núm. 53.
ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.